



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Bogotá, D.C., Marzo 28 de 2022

Al responder por favor citar este numero de radicado

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
DANILO ANDRES HERRERA ARROYO
Transversal 13 B #1 – 51 Barrio Leon 13
Bogotá, D.C.

AVISO

LA COORDINACION DEL GRUPO DE REACCIÓN INMEDIATA Y DESCONGESTIÓN DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que, ante la imposibilidad de notificar la decisión al destinatario: **DANILO ANDRES HERRERA ARROYO**, en calidad de querellante, se procede a el envío del contenido de la **Resolución No. 00864 del 14 de marzo de 2022**, expedido por el Doctor **PABLO EDGAR PINTO PINTO** – Director Territorial de la Dirección Territorial Bogotá.

Que vencido el término de notificación personal, la parte convocante no se hizo presente, por lo tanto en cumplimiento a lo señalado en la Ley, se procede a remitir el presente Aviso adjuntándole copia completa de la **Resolución No. 00864 del 14 de marzo de 2022**, expedida por la **LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**. Resolución contenida en cinco (05) folios, contra el cual proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante esta Dirección Territorial y en subsidio de **APELACIÓN** ante la Dirección de Riesgos del Ministerio de Trabajo., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, al correo solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co.

Atentamente,

MARIO ANDRES SABOGAL

Elaboro, Reviso: Sabogal M.

Sede Administrativa
Dirección Territorial Bogotá:
Carrera 7 No. 32-63
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 864 de 2022
(14 de marzo de 2022)

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa"

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Decreto Ley 1295 de 1994 reglamentado por el Decreto 1771 de 1994 y 1530 de 1996, modificado por la Ley 1562 de 2012, el numeral 16 del artículo 30 del Decreto 4108 de 2011, y la Resolución 404 de 2012, modificada por la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Resolución 0296 del 2021 y demás normas concordantes.

I. HECHOS

1. Mediante radicado No **11EE201874110000006621** de fecha 22 de febrero de 2018, el Señor Daniel Andrés Herrera Arroyo dio a conocer a la Dirección Territorial de Bogotá, el accidente de trabajo ocurrido el 24 de noviembre de 2017 en las instalaciones de la sociedad denominada **CONSTRUALMANZA S.A.**, anexando para tal efecto copia de informe quirúrgico expedido por la **CLINICA LOS NOGALES SAS.** (Fl. 01 al 04)
2. Que revisado el Sistema de Información IVC- SISINFO, la querrela administrativa fue asignada por reparto a la Inspección de Riesgos Laborales 05 a cargo de la Inspectora de Trabajo y de Seguridad Social Dra. **JOHANNA SHIRLEY CEDIEL GIRALDO.**
3. Mediante **Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria"**, el Ministro de Trabajo ordenó implementar medidas administrativas, entre las cuales se resalta la contenida en el artículo 2° numeral 1°:

"Artículo 2. Medidas: Las medidas administrativas a implementar son las siguientes:

Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunal de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieren el cómputo de términos en las diferentes Dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio de Trabajo"

4. Con **Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020 "Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020"**, el Ministro de Trabajo estableció la continuidad en la suspensión de los términos

RESOLUCIÓN No. 864 DE 2022

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa"

procesales en todos los trámites, actuaciones o procedimientos de esta Cartera Ministerial, exceptuando aquellos relacionados con la Emergencia Sanitaria COVID-19.

5. A través de la **Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020**, el Ministro de Trabajo decidió levantar los términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1º de abril de 2020.
6. El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción, firmeza de los actos administrativos y el de los trámites no incluidos en la Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Resolución No. 1590 de 2020 se reanudaron a partir del 09 de septiembre de 2020, siendo este el día hábil siguiente al de la publicación en el Diario Oficial, tal y como lo establece el artículo 2 ibídem.

CONSIDERANDO

Que el numeral 2º del Artículo 3º de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que dicha facultad coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le debe brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el C.P.A.C.A.; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Así mismo la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen el actuar de la administración pública consagrados en la norma Constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, este Despacho encuentra que no se adelantaron actuaciones administrativas por parte de la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Johanna Shirley Cediél Giraldo, con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas laborales en la que pudo incurrir la sociedad **CONSTRUALMANZA S.A.**, persona jurídica que se identifica con NIT 830.142.662.

Ahora bien, revisado el contenido del expediente radicado bajo No. **11EE201874110000006621 de fecha 22 de febrero de 2018**, este Despacho evidencia que operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, desde la fecha en que sucedieron los hechos hasta la fecha actual, luego han

RESOLUCIÓN No. 864 DE 2022

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa"

transcurrido más de tres (03) años, otorgados en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 a las autoridades para imponer sanción.

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Quando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". (Negrita y subrayado fuera de texto).

Frente al caso particular, este Despacho con relación al expediente administrativo determina lo siguiente:

Que teniendo en cuenta el número de procesos que conoce la Dirección Territorial, se encontró que existen actuaciones y/o quejas administrativas la cual se relaciona a continuación, donde transcurrido un término mayor a los tres (03) años de la ocurrencia de los hechos denunciados, no se ha proferido decisión de fondo y/o iniciado actuación administrativa alguna que ponga fin a estas, por consiguiente, no se ha notificado ningún acto definitivo a los administrados o investigados donde se resuelve la situación jurídica de ello.

NÚMERO RADICACIÓN	FECHA HECHOS	FECHA DE ASIGNACIÓN	FECHA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS	FECHA DE CADUCIDAD	NOMBRE QUERELLADO	INSPECTOR DE CONOCIMIENTO
11EE201874110000006621	24/11/2017	06/04/2018 (Reporte SISINFO)	Desde el 17 marzo hasta el 09 de septiembre de 2020	23/04/2021	CONSTRUALMANZA S.A.	JOHANNA SHIRLEY CEDIEL GIRALDO

Conforme lo señalado, resulta importante indicar, que, la caducidad respecto de la Administración implica que esta debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

El Consejo de Estado ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, tal y como se señala en concepto radicado bajo número 11001-03-06-000-2019-00110-00 del 13 de diciembre de 2019:

"(...) El precepto transcrito regula dos figuras jurídicas: i) la caducidad de la facultad sancionatoria y ii) el silencio administrativo positivo respecto de recursos en el procedimiento administrativo sancionatorio.

Sobre la caducidad de la facultad sancionatoria, las autoridades cuentan con el plazo de tres años contados a partir de la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción, tiempo durante el cual la administración debe proferir y notificar el acto que impone la sanción.

(...)

De manera que la anterior deducción resulta plausible, por cuanto si se revisan los artículos 83 y 86 del CPACA, se observa que ellos aluden a la configuración del respectivo silencio administrativo, cuando no se haya notificado decisión expresa que resuelva la petición o recurso, lo que significa que la administración además de proferir el acto expreso que resuelva los recursos -reposición o apelación- deberá proceder a notificarlos, todo lo cual debe ocurrir en el término de un año.

RESOLUCIÓN No. 864 DE 2022

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa"

Sobre este aspecto, la Sala¹ en reciente oportunidad precisó:

"F. "Caducidad" de la potestad sancionatoria de la administración, perdida de competencia y silencio administrativo positivo.

El artículo 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la Administración expida y notifique el acto administrativo sancionatorio.

El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres años siguiente al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal final), so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración (extremo Temporal inicial) (Negrita y subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, este Despacho se permite traer a colación de igual forma el precepto doctrinal del Dr. Jaime Arbeláez Ossa (Derecho Administrativo Sancionador. Legis. Edición 2.000, pág. 598.)

"(...) En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término".

Bajo este hilo conductor, y revisados los elementos materiales de prueba que reposan en el expediente administrativo, los hechos que originaron la actuación acaecieron hace más de tres (3) años, razón por la cual, deberá decretarse la caducidad de la actuación y de conformidad con lo dispuesto en memorando radicado No. **08SI20204300000006539 del 16 de abril del 2020²**, se remitirá a la Oficina de Control Interno Disciplinario por el siguiente motivo:

1. El retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido períodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables "prima facie" a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que está Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (**Resolución No. 000304 del 23 de febrero de 2022 por medio de la cual se estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el próximo 30 de abril de 2022**), razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR la CADUCIDAD de la facultad sancionatoria de la actuación administrativa iniciada bajo radicado No 11EE2018741100000006621 del 22 de febrero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO de la actuación administrativa aquí relacionada, como consecuencia de la declaración de la caducidad administrativa dispuesta en el artículo primero del presente acto administrativo.

¹ Consejo de Estado; sala de Consulta y Servicios Civil, Concepto 2403 de 5 de marzo de 2019.

² Memorando denominado "CRITERIOS MINIMOS QUE DEBEN TENER EN CUENTA LAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO PARA COMPULSAAR COPIAS A LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO EN CASO DE DECLARAR CADUCIDADES, PRESCRIPCIONES Y OTRAS OMISIONES PROCESALES."

RESOLUCIÓN No. 864 DE 2022

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por medios electrónicos a las partes jurídicamente interesadas, del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, informando que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante esta Dirección Territorial y en subsidio de **APELACIÓN** ante la Dirección de Riesgos Laborales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación electrónica, personal o por aviso, según sea el caso:

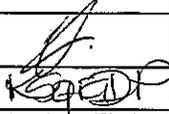
- **Reclamante:** DANILO ANDRES HERRERA ARROYO
Dirección de domicilio: Transversal 13 B No. 1 – 51 Barrio Leon Trece de la ciudad de Bogotá D.C.
- **Reclamado** CONSTRUALMANZA S.A.
Dirección de notificación judicial: Carrera 127 N° 22G-18 INT 3 de la ciudad de Bogotá D.C.
Correo electrónico: construalmanza@construalmanza.com

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia a la Oficina De Control Interno Disciplinario del expediente administrativo conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO QUINTO: REMITIR el expediente al Grupo de Apoyo de la Gestión de la Dirección Territorial de Bogotá, para lo de su competencia.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


PABLO EDGAR PINTO PINTO
Director Territorial Bogotá D.C.
Ministerio de Trabajo

Funcionario	Nombre y Apellidos	Va. Bo
Proyectado por	JUDITH DEL PILAR OROZCO Inspectora de Trabajo y Seguridad Social	
Revisó el contenido con los documentos legales de soporte	YIRA ANDREA GARAVIÑO VILLALBA Coordinadora Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión	
Ajustó:	KAREN SOFIA DONATO PADILLA Profesional Especializada Grado 16.	
Atendiendo las directrices de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio de Trabajo conforme lo previsto en el Plan de Descongestión para el año 2022, se expide la presente resolución.		